

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Expediente

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	4	2	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

MARÍA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO con C. C. No. 29.271.479 de Buga

Demandadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
--

Hora

0	9	0	9	x	
<u>Hora</u>		<u>Minuto</u>		<u>AM/PM</u>	

Fecha

1	3	0	7	2	0	2	3
<u>Día</u>	<u>Mes</u>	<u>Año</u>					

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dra. **GLORIA MAGDALY CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 130.671.842 y tarjeta profesional de abogada No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: gloriamagdalyc@hotmail.com.

1.2. Parte demandada:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UGPP a la abogada VALERY SAMANTHA ENRÍQUEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.332.136 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No.332.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada por la apoderada especial e incorporada en el expediente digital.

Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO

El Despacho y las partes consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa, no se configura alguna causal de nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que dentro del escrito de contestación de demanda la UGPP solamente propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otro lado, el Despacho advierte que en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 000560 del 11 de enero de 2022 y RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, y como consecuencia de ello, determinar si la señora María Adalgisa Jaramillo viuda de Orozco tiene derecho o no a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., en calidad de compañera permanente le reconozca a su favor el pago de la

sustitución de pensión que en vida percibía el señor Carlos Eduardo Torres Galindo, desde el 08 de agosto de 2021, junto con el pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir, hasta que se verifique la inclusión en nómina como beneficiaria de los servicios médicos de salud y la seguridad social y con los reajustes e incrementos de ley.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la UGPP si el Comité se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió por unanimidad no conciliar, aportando para tal efecto la respectiva Constancia de Acta PENS No. 2773 del 24 de enero del 2023, que se encuentra en el archivo 13 del expediente digital.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Pruebas aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 01 PDF del expediente digital del folio 15 al 61, con el valor probatorio que les otorga la Ley al momento de fallar el asunto.

6.1.2. Pruebas solicitadas:

6.1.2.1 Documentales:

El extremo activo para efectos de determinar la mesada pensional que estaba devengando el causante Carlos Eduardo Torres Galindo, solicitó oficiar al FOPEP para que certifique el monto a pagar desde la fecha en que se debió cancelar la sustitución pensional aquí reclamada y hasta la fecha.

Se **ACCEDE** a la documental solicitada. En consecuencia, por Secretaría librese el oficio respectivo y remítase a la entidad destinataria por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

6.1.2.1. Testimoniales:

El extremo activo en el escrito de demanda, solicita al Despacho se decrete el testimonio de las señoras AMANDA JARAMILLO OCHOA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.276.478 de Buga y ELIZABETH VALENZUELA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.025.923 de Bogotá, a fin de que declaren lo que les consta respecto de los hechos de la demanda y demás circunstancias que se quieran establecer.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL** solicitando a la apoderada peticionaria la gestión para la respectiva comparecencia de las declarantes el día de la audiencia virtual de pruebas que se fijará más adelante.

6.2. **PARTE DEMANDADA**

El apoderado de la UGPP dentro del escrito de contestación de demanda, solicitó tener como prueba los antecedentes administrativos y el Informe técnico de investigación administrativa No. 337103 - A2 de fecha 24 de diciembre de 2021, empero no fue posible la reproducción del referido link, ya que al parecer es un elemento privado que se encuentra en el one drive institucional y no ha sido compartido abiertamente para el Despacho y las partes de la litis, siendo imposible su visualización.

En consecuencia, **se le concede el término de diez (10) días para su respectivo aporte en formato pdf, debidamente organizado y legible con un peso máximo de 5000 KB,** tanto al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

6.2.1. **Pruebas solicitadas:**

6.2.2.1. **Interrogatorio de parte:**

La apoderada de la UGPP solicita se reciba a la demandante en interrogatorio, para que resuelva las preguntas versarán sobre los hechos materia del litigio y adicionalmente se reconozca contenido y firma de la declaración que reposa en el expediente administrativo.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** el

¹ "...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

interrogatorio de parte de la señora María Adalgisa Jaramillo viuda de Orozco, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

6.2.1.2. Testimoniales:

La entidad accionada también solicita al Despacho se decrete el testimonio de las señoras AMANDA JARAMILLO OCHOA, ELIZABETH VALENZUELA CARLOS EDUARDO TORRES PUENTES, LILIA ALEJANDRA TORRES PUENTES, KATHERINE ALEXIS BOLAÑOS TORRES y EDUARDO TORRES JARAMILLO, con el objeto de probar la afirmación de la demanda, la contestación de la demanda y determinar la existencia o no de la convivencia y dependencia económica de la demandante con el de cujus.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE PARCIALMENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL** limitándola a dos (2) personas, las cuales serán elegidas a discreción del peticionario, advirtiendo por un lado que las dos primeras personas enlistadas hacen parte de la prueba testimonial decretada en favor del testigo y a quienes puede contrainterrogar la parte demandada, por lo que su escogencia radicará en los demás deponentes, y por otro lado que será dicho extremo quien se encargue de organizar la asistencia de sus testigos el día de la audiencia de pruebas, sin que haya lugar en este caso a hablar de la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

6.2.1.2. Ratificación de declaraciones extra juicio:

El apoderado del extremo pasivo solicitó la ratificación del contenido de las declaraciones extra juicio aportadas y rendida por las señoras AMANDA JARAMILLO OCHOA ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali y ELIZABETH VALENZUELA ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, conforme lo dispone el artículo 222 del C.G.P.

Por ser procedente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 222 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA**, y en tal sentido, en concomitancia con la testimonial decretada en las pruebas de la demandante, se realizará la respectiva confrontación.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita con destino al expediente:

- ❖ Hoja de liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, quien en vida se identificó con CC No. 1,621, en virtud de la Resolución No. 15732 del 23 de noviembre de 1987 proferida por la extinta Cajanal.

- ❖ Certificado de las mesadas pensionales percibidas por el causante desde su exigibilidad y hasta la fecha del deceso, donde se evidencien todos y cada uno de los reajustes que he han aplicado a dicha prestación.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 9:42 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96307839c49c9564f32b94a6a7cb13e0a9ad1f52cd37ccbf7f9f641767cb4c22**
Documento generado en 14/07/2023 05:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>